PARLAMENTO EUROPEO

2004 *2009*

Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

PROVISIONAL
2005/0204(CNS)

28.3.2006

*

PROYECTO DE INFORME

sobre la propuesta de Decisión del Consejo relativa al establecimiento de un procedimiento de información mutua sobre las medidas de los Estados miembros en materia de asilo e inmigración
(COM(2005)0480 – C6-0335/2005 – 2005/0204(CNS))

Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

Ponente: Patrick Gaubert

Explicación de los signos utilizados

*	Procedimiento de consulta *mayoría de los votos emitidos*
**I	Procedimiento de cooperación (primera lectura) *mayoría de los votos emitidos*
**II	Procedimiento de cooperación (segunda lectura) *mayoría de los votos emitidos para aprobar la Posición Común* *mayoría de los miembros que integran el Parlamento para rechazar o modificar la Posición Común*
***	Dictamen conforme *mayoría de los miembros que integran el Parlamento salvo en los casos contemplados en los art. 105, 107, 161 y 300 del Tratado CE y en el art. 7 del Tratado UE*
***I	Procedimiento de codecisión (primera lectura) *mayoría de los votos emitidos*
***II	Procedimiento de codecisión (segunda lectura) *mayoría de los votos emitidos para aprobar la Posición Común* *mayoría de los miembros que integran el Parlamento para rechazar o modificar la Posición Común*
***III	Procedimiento de codecisión (tercera lectura) *mayoría de los votos emitidos para aprobar el texto conjunto*

(El procedimiento indicado se basa en el fundamento jurídico propuesto por la Comisión.)

Enmiendas a un texto legislativo

En las enmiendas del Parlamento las modificaciones se indican ***en negrita y cursiva***. La utilización de la *cursiva fina* constituye una indicación para los servicios técnicos referente a elementos del texto legislativo para los que se propone una corrección con miras a la elaboración del texto final (por ejemplo, elementos claramente erróneos u omitidos en alguna versión lingüística). Estas propuestas de corrección están supeditadas al acuerdo de los servicios técnicos interesados.

ÍNDICE

Página

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO.....5

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO

sobre la propuesta de Decisión del Consejo relativa al establecimiento de un procedimiento de información mutua sobre las medidas de los Estados miembros en materia de asilo e inmigración
(COM(2005)0480 – C6-0335/2005 – 2005/0204(CNS))

(Procedimiento de consulta)

El Parlamento Europeo,

– Vista la propuesta de la Comisión al Consejo (COM(2005)0480)[1],

– Visto el artículo 66 del Tratado CE,

– Visto el artículo 67 del Tratado CE, conforme al cual ha sido consultado por el Consejo (C6-0335/2005),

– Vistos el artículo 51 y el apartado 4 del artículo 41 de su Reglamento,

– Visto el informe de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior (A6-0000/2006),

1. Aprueba la propuesta de la Comisión en su versión modificada;

2. Pide a la Comisión que modifique en consecuencia su propuesta, de conformidad con el apartado 2 del artículo 250 del Tratado CE;

3. Pide al Consejo que le informe, si se propone apartarse del texto aprobado por el Parlamento;

4. Pide al Consejo que le consulte de nuevo, si se propone modificar sustancialmente la propuesta de la Comisión;

5. Encarga a su Presidente que transmita la posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión.

Texto de la Comisión	Enmiendas del Parlamento
	Enmienda 1 Considerando 3 bis (nuevo)
	(3 bis) Este procedimiento funciona a dos niveles: por una parte, a través de una red basada en la web, las administraciones de los Estados miembros realizan un

[1] DO C ... / Pendiente de publicación en el DO.

intercambio mutuo de información sobre las medidas adoptadas a escala nacional en los ámbitos del asilo y la inmigración; por otra parte, los responsables políticos celebran debates regulares a escala europea sobre dichos temas;

Justificación

Es importante establecer no sólo un intercambio de información a nivel administrativo, sino también un debate a nivel político.

Enmienda 2
Considerando 4

(4) El procedimiento de información debería basarse en la solidaridad, transparencia y confianza mutua;	(4) El procedimiento de información debería basarse en la solidaridad, transparencia y confianza mutua ***y debería llevar a un enfoque concertado y coordinado de las políticas de asilo e inmigración de los Estados miembros***;

Enmienda 3
Considerando 4 bis (nuevo)

(4 bis) La puesta en marcha de este procedimiento debe conllevar la simplificación, la racionalización y el reagrupamiento de los sistemas, estructuras y redes existentes a escala comunitaria en los ámbitos del asilo y la inmigración;

Justificación

Ya existe un número considerable de redes y el objetivo de este nuevo instrumento legislativo no es añadir una red más, sino coordinar y racionalizar mejor las ya existentes.

Enmienda 4
Considerando 5

(5) Por razones de eficacia y accesibilidad, una red basada en la web debería ser el elemento esencial del procedimiento de información referente a las medidas nacionales en materia de asilo e inmigración;	(5) Por razones de eficacia y accesibilidad, una red basada en la web***, administrada por la Comisión, que garantizará su seguridad y la confidencialidad,*** debería ser el elemento esencial del procedimiento de información referente a las medidas nacionales en materia de asilo e inmigración;

Enmienda 5
Considerando 7

(7) Dado que los objetivos de la presente Decisión, a saber, asegurar el intercambio de información y la consulta entre los Estados miembros, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, pueden lograrse mejor, debido a los efectos de la acción, a escala comunitaria, la Comunidad puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado CE. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, la presente Decisión no excede de lo necesario para alcanzar estos objetivos.	(7) Dado que los objetivos de la presente Decisión, a saber, asegurar el intercambio de información y la consulta ***y una mejor coordinación*** entre los Estados miembros, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, pueden lograrse mejor, debido a los efectos de la acción, a escala comunitaria, la Comunidad puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado CE. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, la presente Decisión no excede de lo necesario para alcanzar estos objetivos.

Enmienda 6
Artículo 1

La presente Decisión establece un procedimiento para el intercambio mutuo de información sobre medidas nacionales en materia de asilo e inmigración ***y el intercambio de impresiones al respecto*** a	La presente Decisión establece un procedimiento para el intercambio mutuo de información sobre medidas nacionales en materia de asilo e inmigración a través de una red basada en la web. ***Este***

través de una red basada en la web.	***procedimiento permite realizar intercambios regulares de puntos de vista sobre las medidas que pueden tener un impacto importante en otros Estados miembros o en el conjunto de la Comunidad, no sólo a nivel administrativo, sino también a nivel político, en el seno del Consejo.***

Justificación

Es importante establecer no sólo un intercambio de información a nivel administrativo, sino también un debate a nivel político.

Enmienda 7
Artículo 2, apartado 1, parte introductoria

1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión y a los demás Estados miembros las medidas que se propongan adoptar en materia de asilo e inmigración, si pueden tener un impacto en otros Estados miembros o en el conjunto de la Comunidad, consistentes en:	1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión y a los demás Estados miembros las medidas que se propongan adoptar ***o que hayan adoptado*** en materia de asilo e inmigración, si pueden tener un impacto ***importante*** en otros Estados miembros o en el conjunto de la Comunidad, consistentes en:

Justificación

Estas precisiones son importantes. Toda medida nacional que pueda tener repercusiones sobre las políticas migratorias de los otros Estados miembros debe comunicarse al conjunto de la Unión.

Enmienda 8
Artículo 2, apartado 1, párrafo 1 bis (nuevo)

	Las informaciones que se deben transmitir son las relativas a la última legislación aprobada, los textos legislativos en examen, las decisiones adoptadas por las autoridades administrativas competentes y los casos de jurisprudencia.

Justificación

Esta lista es más adecuada, en aras de la claridad y la simplificación. Además, se deja una cierta flexibilidad en los plazos para que los Estados miembros transmitan la información de forma voluntaria.

Enmienda 9
Artículo 2, apartado 1, letra a)

(a) proyectos legislativos, a más tardar, en el momento de la presentación para la adopción; y	***suprimido***

Justificación

Véase la justificación de la enmienda 8.

Enmienda 10
Artículo 2, apartado 1, letra b)

(b) proyectos de acuerdos internacionales, a más tardar, en el momento de la firma.	***suprimido***

Justificación

Véase la justificación de la enmienda 8.

Enmienda 11
Artículo 2, apartado 1 bis (nuevo)

	1 bis. Las medidas relativas a la inmigración legal que puedan tener repercusiones en otros Estados miembros, se comunicarán, a más tardar, en el momento en que se presentan para su aprobación.

Justificación

Las medidas importantes relativas a la inmigración legal, tales como las regularizaciones masivas, deben comunicarse antes o, como muy tarde, en el momento en que se presentan para su aprobación, ya que pueden tener repercusiones inmediatas en las políticas de los otros Estados miembros.

Enmienda 12
Artículo 2, apartado 2, parte introductoria

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión y a los demás Estados miembros:	***suprimido***

Justificación

Véase la justificación de la enmienda 8.

Enmienda 13
Artículo 2, apartado 2, letra a)

(a) los textos definitivos de las medidas mencionadas en el apartado 1, letra a), en el momento en que se adoptan o inmediatamente después;	***suprimido***

Justificación

Véase la justificación de la enmienda 8.

Enmienda 14
Artículo 2, apartado 2, letra b)

(b) los textos definitivos de las medidas mencionadas en el apartado 1, letra b), en el momento en que el Estado miembro exprese su consentimiento a vincularse por tal medida o inmediatamente después.	***suprimido***

Justificación

Véase la justificación de la enmienda 8.

Enmienda 15
Artículo 2, apartado 3, parte introductoria

3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión y a los demás Estados miembros las siguientes decisiones, si pueden tener un impacto en otros Estados miembros o en el conjunto de la Comunidad:	***suprimido***

Justificación

Véase la justificación de la enmienda 8.

Enmienda 16
Artículo 2, apartado 3, letra a)

(a) resoluciones firmes de los órganos jurisdiccionales que apliquen o interpreten medidas de Derecho nacional en materia de asilo e inmigración, en el momento del pronunciamiento o inmediatamente después; y	***suprimido***

Justificación

Véase la justificación de la enmienda 8.

Enmienda 17
Artículo 2, apartado 3, letra b)

(b) las decisiones administrativas en materia de asilo e inmigración, en el momento de la adopción o inmediatamente después.	***suprimido***

Justificación

Véase la justificación de la enmienda 8.

Enmienda 18
Artículo 2, apartado 4

4. Las medidas mencionadas en los apartados 1 y 2 ***y las decisiones mencionadas en el apartado 3*** se comunicarán a la Comisión y a los otros Estados miembros a través de la red mencionada en el artículo 4 («la red»).	4. Las medidas mencionadas en los apartados 1 y 2 se comunicarán a la Comisión y a los otros Estados miembros a través de la red mencionada en el artículo 4 («la red»).

Justificación

Los apartados 1 y 2 han sido modificados y el apartado 3 se ha suprimido, en aras de la simplificación.

Enmienda 19
Artículo 2, apartado 4 bis (nuevo)

	(4 bis) Los Estados miembros presentarán un informe dos veces al año, en su/s lengua/s oficial/es respectiva/s y conforme a un modelo establecido por la Comisión, en el que se incluirán la explicación y el análisis de las últimas medidas adoptadas a escala nacional. Dicho informe estará accesible en la red web a que se refiere el artículo 4.

Justificación

Estos informes claros y sintéticos tienen por objeto explicar las últimas disposiciones adoptadas a nivel nacional y su probable impacto a nivel europeo y servirán de base para los debates entre las autoridades políticas.

Enmienda 20
Artículo 2, apartado 5

5. La Comisión o un Estado miembro podrán pedir información adicional referente a una medida o a una decisión particular comunicada por otro Estado miembro a través de la red. En tal caso, el Estado miembro concernido facilitará la información adicional ***referente a esa medida o decisión***, en el plazo de ***dos*** semanas desde la formulación de la solicitud a través de la red. La información adicional se pondrá a disposición de la Comisión y de los otros Estados miembros a través de la red.	5. La Comisión o un Estado miembro podrán pedir información adicional referente ***al informe o*** a una medida o a una decisión particular comunicada por otro Estado miembro a través de la red. En tal caso, el Estado miembro concernido facilitará la información adicional, en el plazo de ***cuatro*** semanas desde la formulación de la solicitud a través de la red. La información adicional se pondrá a disposición de la Comisión y de los otros Estados miembros a través de la red.

Justificación

El plazo de dos semanas no es realista, ya que es muy difícil que los Estados miembros puedan respetarlo.

Enmienda 21
Artículo 2, apartado 5 bis (nuevo)

	(5 bis) Cada Estado miembro y/o la Comisión podrán solicitar información sobre las medidas que no hayan sido comunicadas previamente por otro Estado miembro, si consideran que dichas medidas pueden tener repercusiones en sus propios flujos migratorios o en la Unión Europea en general.

Justificación

Esta posibilidad es importante y permite que los Estados miembros controlen entre ellos que el intercambio de información se lleve a cabo de manera objetiva, voluntaria y eficaz.

Enmienda 22
Artículo 2, apartado 6

6. Los Estados miembros se asegurarán de	6. Los Estados miembros se asegurarán de

que un resumen del ***texto de cada medida o decisión*** que transmite a través de la red esté disponible en otra lengua oficial de la Comunidad distinta de la propia/ las propias. Este resumen incluirá, al menos, los objetivos y el ámbito de ***la medida o decisión en cuestión***, sus principales disposiciones y una valoración del impacto que *podría* tener en otros Estados miembros o en la Comunidad en su conjunto.	que un resumen del ***informe*** que transmite ***dos veces al año*** a través de la red esté disponible en otra lengua oficial de la Comunidad distinta de la propia/ las propias. Este resumen incluirá, al menos, los objetivos y el ámbito de ***las medidas o decisiones adoptadas en el ámbito del asilo y la inmigración***, sus principales disposiciones y una valoración del impacto que *podrían* tener en otros Estados miembros o en la Comunidad en su conjunto.

Justificación

Un resumen del informe presentado por los Estados miembros cada seis meses es más útil y comprensible que un resumen de todas las modificaciones complejas de los textos legislativos de los 25 Estados miembros. Por ello, es fundamental que dicho informe se traduzca a otra lengua distinta de la del país de que se trata; la Comisión hará un documento de síntesis para el Consejo y el Parlamento Europeo que se traducirá a todas las lenguas.

Enmienda 23
Artículo 4, apartado 2

2. La Comisión será responsable del desarrollo y gestión de la red, incluidas su estructura, contenido y acceso. La red contendrá medidas apropiadas para garantizar ***su*** confidencialidad.	2. La Comisión será responsable del desarrollo y gestión de la red, incluidas su estructura, contenido y acceso. La red contendrá medidas apropiadas para garantizar ***la*** confidencialidad ***de toda o de parte de la información que allí figura***.

Enmienda 24
Artículo 4, apartado 3 bis (nuevo)

	3 bis. En el momento en que se establezca el procedimiento de información mutua, los Estados miembros facilitarán información sobre el estado actual de sus legislaciones nacionales, con el fin de constituir una base de datos.

Justificación

El estado actual de la legislación de cada Estado miembro en los ámbitos del asilo y la inmigración debe estar disponible en el momento en que se establezca el procedimiento de información mutua, para poder analizar mejor los cambios que se comuniquen posteriormente.

Enmienda 25
Artículo 4, apartado 4 bis (nuevo)

4 bis. Se ha previsto una funcionalidad específica de la red para que los Estados miembros puedan enviar solicitudes de información particular dirigidas a uno o varios Estados miembros y/o a la Comisión, en los ámbitos cubiertos por la presente decisión.

Enmienda 26
Artículo 4, apartado 4 ter (nuevo)

4 ter. Se ha previsto una funcionalidad específica de la red para permitir la traducción automática de la información en línea en todas las lenguas oficiales o, por lo menos, en las más utilizadas, lo que contribuirá a la comprensión de los documentos.

Justificación

La información disponible debe traducirse al mayor número posible de lenguas oficiales para que pueda ser leída y comprendida por todos los Estados miembros. La Comisión deberá crear una función de traducción automática en la nueva red.

Enmienda 27
Artículo 4, apartado 5 bis (nuevo)

	5 bis. El Parlamento Europeo creará para sus miembros un punto de acceso seguro a la red.

Justificación

El Parlamento Europeo, en su condición de colegislador en materia de asilo y de una parte de las políticas de inmigración, debe poder garantizar a sus miembros un acceso a la red de tipo Internet.

Enmienda 28
Artículo 5, apartado 1

1. La Comisión ***puede, por iniciativa propia o a petición de un Estado miembro, organizar un intercambio de impresiones con los expertos de los Estados miembros sobre una determinada medida nacional presentada de conformidad con los artículos 2 y 3 de la presente Decisión. El Estado miembro cuya medida se discuta estará representado en el intercambio de impresiones***.	1. La Comisión ***elaborará dos veces al año un informe general de síntesis sobre la información incluida en los informes remitidos por los Estados miembros. Para la preparación de dicho informe, la Comisión podrá realizar consultas suplementarias a los Estados miembros. El informe se remitirá al Parlamento Europeo y a los órganos competentes del Consejo, con objeto de proporcionar a las autoridades políticas una ayuda para sus intercambios de puntos de vista.***

Justificación

Los intercambios de puntos de vista se realizan a nivel administrativo en las numerosas estructuras y grupos de trabajo existentes. Por ello, es importante transmitir al nivel político la información existente. El informe general de síntesis de la Comisión se traducirá a todas las lenguas oficiales de la UE antes de su inclusión en el orden del día del Consejo y de su transmisión al Parlamento Europeo.

Enmienda 29
Artículo 5, apartado 2

2. La finalidad del intercambio de impresiones será detectar problemas de interés común.	***suprimido***

Justificación

Este apartado 2 no aporta una precisión importante o indispensable.

Enmienda 30
Artículo 6, párrafo 1

La Comisión evaluará el funcionamiento del sistema a los ***tres*** años de la entrada en vigor de la presente Decisión y después regularmente.	La Comisión evaluará el funcionamiento del sistema a los ***dos*** años de la entrada en vigor de la presente Decisión y después regularmente.

Justificación

Este nuevo procedimiento debe evaluarse tras dos años de funcionamiento. Este plazo es suficiente para apreciar su valor añadido y su utilidad.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Contexto:

El 11 de febrero de 2005, la Presidencia luxemburguesa y el Comisario Frattini enviaron a los Ministros de Justicia e Interior una carta en la que les planteaban la necesidad de implantar un sistema de información mutua y alerta previa en la Unión Europea en los ámbitos del asilo y la inmigración. En abril de 2005, en el Consejo de Justicia y Asuntos Interiores, los Estados miembros acogieron favorablemente esta iniciativa y pidieron a la Comisión que presentara una propuesta legislativa formal.

El proyecto se maduró y se puso sobre la mesa justo cuando España se disponía a lanzar su gran operación de regularización masiva. Algunos Estados miembros afirmaron entonces –con razón o sin ella– que no se les había informado de esa medida y manifestaron su preocupación por las consecuencias de la misma sobre sus propios flujos migratorios.

A fin de evitar este tipo de tensiones en el futuro y coordinar mejor las políticas de asilo e inmigración de los 25 Estados miembros, la Comisión presentó el 11 de octubre de 2005 la presente propuesta de Decisión del Consejo.

II. Contenido de la propuesta de la Comisión:

El procedimiento de información se basa en los principios de solidaridad, transparencia y confianza mutua. Cada Estado miembro deberá comunicar a los demás Estados miembros y a la Comisión todos los textos de las medidas nacionales que prevea adoptar en los ámbitos del asilo y de la inmigración y que puedan tener alguna repercusión en un Estado miembro o en la Unión Europea en general.

Deberá remitirse asimismo un resumen de todos los textos citados en una lengua oficial de la Comunidad distinta de la del Estado de que se trate. Cada país decidirá libremente la lengua en la que redactará el resumen.

La transmisión de información se hará a través de una red segura de tipo Internet gestionada por la Comisión, que garantizará su confidencialidad. Esta plataforma técnica transeuropea facilitará la implantación operativa de redes telemáticas de intercambio de datos entre las administraciones europeas, y actualmente funciona ya para otras políticas europeas.

Además, cualquier Estado miembro o la Comisión podrán solicitar información adicional sobre la medida previamente comunicada a través de la red. La Comisión propone que, en ese caso, el plazo para la respuesta se fije en dos semanas.

Podrán organizarse intercambios de puntos de vista a petición de un Estado miembro o de la Comisión.

III. Posición general del ponente:

Al Parlamento Europeo únicamente se le consulta en relación con esta propuesta de la Comisión. El intercambio de información se refiere al asilo y a la inmigración ilegal y legal.

En estos dos ámbitos, el Parlamento es colegislador. Por ello, el ponente no comprende que se haya elegido esta base jurídica. Por tanto, se ha solicitado la opinión del Servicio Jurídico.

Por lo que respecta al contenido de la propuesta, el ponente siempre ha abogado por una mejor coordinación de las políticas de asilo e inmigración en la Unión Europea, por lo que le satisface la idea de la Comisión de proponer la adopción de un procedimiento de información mutua.

Desde el Tratado de Amsterdam, se han tomado muchas medidas en los ámbitos del asilo y la inmigración a escala europea. Sin embargo, los Estados miembros mantienen competencias importantes y sus distintas políticas tienen una gran influencia sobre los flujos migratorios de los demás Estados miembros.

Es indispensable, por tanto, mejorar rápidamente la coordinación entre las políticas nacionales y reforzar la cooperación y la confianza mutua entre los Estados miembros, que no pueden seguir tomando decisiones sin informar de ellas a sus vecinos del espacio Schengen sin fronteras interiores.

Por todas estas razones, la propuesta de la Comisión va en la dirección correcta. Sin embargo, el ponente echa en falta la inclusión de una etapa política en este procedimiento de información mutua.

La Comisión propone conectar las administraciones nacionales para que éstas intercambien información sobre las medidas adoptadas en cada Estado. La red de tipo Internet facilitará los intercambios y simplificará los procedimientos.
Es útil recordar que existen muchos grupos de trabajo en los ámbitos del asilo y la inmigración a escala europea: por ejemplo, el CIREFI[1] para la inmigración ilegal, EURASIL, la Red Europea de las Migraciones, etc.

Se dispone ya, por tanto, de información a escala administrativa, aunque demasiado dispersa. El nuevo procedimiento servirá de enlace global sobre el asilo y la inmigración, lo cual es bueno.

Ahora bien, el ponente quisiera ir más lejos y proponer la inclusión de otra etapa, igualmente importante, en este procedimiento de intercambio de información: una etapa política. La concertación política a escala europea es esencial en estos ámbitos y debe mejorarse. Es necesario que los responsables políticos mantengan conversaciones y debates con más regularidad.

El ponente propone, por consiguiente, un sistema completo de intercambio de información a dos niveles: administrativo en un primer momento y después político.

IV. Propuestas concretas del ponente:

- Intercambio de información entre las administraciones nacionales:

Con el nuevo sistema, los Estados miembros comunicarán a la Comisión y a los demás

[1] CIREFI = Centro de información, reflexión e intercambio en materia de cruce de fronteras e inmigración.

Estados miembros las últimas medidas que adopten en los ámbitos del asilo y la inmigración y que puedan tener un impacto significativo en otros Estados miembros o a escala de la Comunidad.

La información remitida a través de la red comprenderá las últimas disposiciones adoptadas, los textos legislativos en proceso de examen y las decisiones jurisprudenciales (sin indicar el nombre de las personas o Estados implicados). El ponente desea simplificar la lista excesivamente detallada propuesta por la Comisión, por considerar que es más fácil que sea eludida por los Estados miembros.

En todo caso, las medidas relativas a la inmigración legal deberán comunicarse antes de que sean presentadas para su adopción o, a más tardar, en el momento de ésta. Tal precisión viene exigida por el efecto inmediato que tales medidas tienen sobre las políticas migratorias de los demás Estados miembros.

Es importante asimismo que todos los Estados faciliten, en el momento de la creación de este nuevo sistema, información sobre el estado actual de la legislación nacional, a fin de constituir una especie de «base de datos».

Por otra parte, la Comisión deberá establecer en su red una función específica que permita la traducción automática de la información en línea a todas las lenguas oficiales o al menos a las más utilizadas, lo que mejorará la comprensión de los documentos.

El intercambio de información deberá hacerse de forma objetiva, voluntaria y basada en la confianza mutua. En caso de que no fuera comunicada en un plazo aceptable una determinada medida nacional, cualquier otro Estado miembro o la Comisión podrán solicitar información sobre ella al Estado miembro de que se trate. El ponente ha decidido añadir esta posibilidad para que los Estados puedan controlarse entre sí cuando el intercambio de información no se efectúe correctamente.

- Intercambio de información a nivel político:

Como complemento de los intercambios a nivel administrativo, el ponente propone que cada Estado miembro presente dos veces al año un informe en el que explique y analice las últimas disposiciones adoptadas a escala nacional y su probable repercusión a escala europea. Este informe, accesible en la red, completará los datos en línea y servirá de base para las conversaciones entre las autoridades políticas. Los demás Estados miembros y la Comisión podrán solicitar información adicional sobre este documento de orientación política. El plazo para remitir esta información adicional se fija en cuatro semanas.

El ponente considera importante que se ofrezca una información clara, legible y comprensible sobre las decisiones adoptadas a escala nacional. Estos informes de explicación se adaptan mejor a los debates políticos que los textos legislativos en versión original, que suelen ser complejos.

Después, la Comisión elaborará un documento general que sintetice la información contenida en los informes de los Estados miembros. Dicho documento se traducirá a todas las lenguas oficiales y se incluirá como punto de debate en el orden del día del Consejo.
Así, las autoridades políticas debatirán las últimas medidas adoptadas o previstas en cada

Estado miembro en materia de asilo e inmigración. Los intercambios de puntos de vista a este nivel son esenciales para mejorar la coordinación de las políticas migratorias en Europa.

Por ser un actor político importante, también el Parlamento Europeo debe participar en este procedimiento. El ponente desea, por consiguiente, que los eurodiputados dispongan de un punto de acceso a la red. Así, podrán acceder a la «base de datos» y obtener información reciente sobre las políticas aplicadas en cada Estado miembro.